

**Causa n° 44.544 “Cernadas,
Jorge Pablo s/falta de mérito”
Juzgado N° 5 – Secretaría N° 9**

Reg. N° 625

///nos Aires, 14 de junio de 2011.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I - Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 4 por el Sr. Fiscal, Dr. Federico Delgado, contra el auto que luce a fojas 1/3 en cuanto decreta la falta de mérito de Jorge Pablo Cernadas por no existir en autos elementos suficientes para procesarlo como así tampoco para sobreseerlo (artículo 309 del Código Procesal Penal de la Nación).

El Sr. Fiscal se agravia al considerar que la resolución atacada carece de la fundamentación necesaria, por lo que el temperamento recurrido es nulo.

A fojas 18 la Sra. Fiscal General Adjunta, Dra. Eugenia Anzorreguy de Silva presentó el dictamen en los términos del artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que decidió remitirse a los argumentos vertidos por el Dr. Delgado al momento de interponer el referido recurso.

La causa reconoce su inicio el día 1° de septiembre de 2004, a raíz de la denuncia efectuada por María Fiorito (Apoderada de la Droguería META S.A.), quien dijo que en agosto de 2004 recibió un llamado de la Excma. Cámara de Diputados de la Nación (precisamente de Miguel Fernández, colaborador del Diputado Blanco), refiriendo que tras haber llamado al Laboratorio “GADOR S.A.” para comprar medicamentos oncológicos (y puntualmente el denominado “TOBI”), le respondieron que ese laboratorio vendía a compradores directos, debiendo efectuar la compra el mismo Fernández en forma directa con alguna Droguería. Así, le recomendaron “DROGUERÍA META S.A.”, dándole su número telefónico.

En razón de ello, el empleado De Rossi (por “META S.A.”) se comunicó con “GADOR S.A.”, y destacó que Fernández se había comunicado con su empresa y que le había dicho que la Cámara de Diputados había recibido \$ 1.000.000.- (un millón de pesos) de PAMI, suma que iban a ser donadas una serie de medicamentos.

Los referidos remedios (solicitados por Fernández) fueron abonados con cheques de PAMI, en una Delegación del Partido Justicialista. En efecto, el 19/8/2004 se depositaron los cheques que Aguirre (que trabajaba con Fernández) le entregó a Carlos Rodríguez y que correspondían al PAMI en la sucursal Ramos Mejía del Banco Societe Generale. Al ser rechazados, intentó comunicarse pero fue imposible, dando inicio así a la presente investigación.

Jorge Pablo Cernadas fue convocado en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, oportunidad en la que le fue imputado *“Haber participado en la comercialización del medicamento Tobi 300 mg. Lote 02K4A Laboratorio Teva-Tuteur, mercadería que habría sido obtenida de manera fraudulenta, la cual de conformidad con los elementos probatorios aunados en autos habría sido adquirida para la empresa “Quimbel S.A.” para la cual el nombrado prestaba sus servicios, operación comercial que habría sido falsamente documentada como proveniente del Laboratorio “Sbrancia y Costa S.R.L.” cuya inexistencia surge de la causa N° 3.529/2006, habiendo sido determinado que la adquisición de dichos medicamentos habría sido abonada con los cheques (...) del Banco Galicia y (...) del Banco Boston (...), de fechas 21 y 30 de septiembre de 2004, por la suma de doce mil trescientos pesos (\$ 12.300) y doce mil quinientos pesos (\$ 12.500) respectivamente, resultando que el primero de los cheques mencionados habría sido cobrado por el Sr. Alberto Mario Akawie y el restante por un tal Guillermo Carlos Garecca los cuales habrían sido cobrados por ventanilla, resultando damnificados de dicho accionar la “Droguería Meta S.A.” y la “Farmacia Central Avellaneda”.* En su descargo señaló no haber estado en la compra del “TOBI” y que el mayor cliente de “QUIMBEL” era el Hospital Posadas. Que a él lo contratan para llevar adelante la parte operativa, licitaciones, etc., y que otros vendedores de “QUIMBEL” traían negocios como María Mercedes y Eduardo Ghisel.

Poder Judicial de la Nación

Finalmente, señaló desconocer la operación y cuantas unidades fueron adquiridas y dijo que siempre necesitaba contar con la aprobación de Rabinovich y Gegentachtz (cfr. fs. 798/808 de los autos principales).

II - Ahora bien, al momento de resolver la impugnación traída a estudio, los suscriptos consideran que, tal como lo indicó el representante del Ministerio Público Fiscal, el auto recurrido debe ser nulificado.

Nuestro código de procedimientos, en tanto derecho constitucional reglamentado, exige que las sentencias y autos sean motivados, bajo pena de nulidad (cfr. art. 123 CPP). *“La motivación ‘constituye el signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional, se establece como uno de los requisitos esenciales de la sentencia ... es la enunciación de las premisas del silogismo que concluye en los puntos resolutivos ... una comprobación lógica para controlar a la luz de la razón, la bondad de una decisión surgida del sentimiento; es la racionalización del sentido de justicia...’ (Calamandrei, Proceso y Democracia, p. 115 y ss)”* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, “Código Procesal Penal de la Nación”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, tomo I, pág. 361).

En ese sentido nuestro más Alto Tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que *“las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa”* (Fallos 331:1090, entre muchos otros).

Aquí, la resolución atacada no se ajusta a los parámetros exigidos y que fueron desarrollados en los párrafos que anteceden.

Y es que el juez, tras haber descripto la conducta en orden a la cual Cernadas se encuentra sometido a proceso y la versión dada en su indagatoria, señaló que los elementos colectados no resultaban suficientes para disponer su procesamiento ni tampoco para desvincularlo del proceso. Sin embargo, ninguna de las medidas de prueba por él señaladas se vinculan con la situación procesal de Cernadas.

El *a quo* justificó su decisión sobre la base de tres argumentos: I) que estaba a la espera de un informe solicitado al Servicio Penitenciario Federal. Su resultado, a criterio de los suscriptos, no parece ser

determinante, al menos en el marco de esta causa; II) el llamado a prestar declaración indagatoria “*de personas cuya participación en los hechos ilícitos investigados en autos, aún resta determinarse*”. Dicha afirmación, que omite precisar de quienes se trataría ni la razón por la que deberían ser convocados en esos términos, nada aporta, y III) la referencia al volumen y complejidad del expediente.

El análisis del auto atacado impide conocer cuáles son los extremos fácticos cuya comprobación se encuentra aún pendiente y, en consecuencia, adolece de las razones puntuales que le han impedido al juez de grado resolver la situación procesal del incuso.

Frente a tal panorama, el tribunal se ve impedido de analizar la procedencia del temperamento expectante adoptado, pues no cumple con las exigencias del artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación, que tiene por finalidad que se conozcan los fundamentos del juez para que de ese modo se pueda evaluar si su decisión fue acertada.

En ese sentido, cabe señalar que la naturaleza de una decisión como la impugnada radica en la valoración de todos los elementos colectados en el sumario. Así, el dictado de un auto de falta de mérito no puede encontrar andamiaje exclusivo en prueba pendiente, sino en un análisis de la existente, que, por estimarse insuficiente, impida alcanzar los juicios de probabilidad o de certeza que dimanen de las normas contenidas en los artículos 306 o 336 del código adjetivo (CCC, Sala IV, causa 1.661, “Arias Usandivaras, María Lujan y otro”, rta. el 5/11/10).

En el caso, nos encontramos ante una resolución en la cual el *a quo* hizo referencia a los hechos imputados, que se relacionan con presuntas irregularidades cometidas en la compraventa de un determinado medicamento (“Tobi”), pero sin efectuar un análisis fundado que vincule detalladamente los elementos incorporados al legajo con la hipótesis de investigación, y sin detallar qué probanzas deben producirse aún idóneas para su comprobación.

Son esas exigencias las que posibilitan la evaluación de la procedencia de su decisión, por lo que la omisión de su desarrollo impide al tribunal conocer cual ha sido el análisis que el Sr. Juez *a quo* realizó sobre las

Poder Judicial de la Nación

pruebas incorporadas y, en consecuencia, verificar el acierto o error de la decisión adoptada.

El vicio apuntado conlleva, entonces, la declaración de nulidad.

Por todo lo expuesto, este **TRIBUNAL RESUELVE:**

DECLARAR LA NULIDAD del auto de fs. 1/3 en cuanto decreta la falta de mérito de Jorge Cernadas, debiendo el Sr. Juez de grado dictar un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo expresado en los considerandos (artículos 123, 166 y 168 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, hágase saber al Ministerio Público Fiscal y devuélvase a la anterior instancia donde deberán realizarse las restantes notificaciones a que hubiere lugar.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Eduardo Freiler – Jorge Ballestero – Eduardo Farah

Ante mí: Eduardo Nogales

USO OFICIAL